

POSIBILIDAD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO
DE DURACIÓN LUEGO DE VENCIDO ÉSTE

EMILIO CORNEJO COSTAS.
OSVALDO CAMISAR.

Gran parte de la doctrina no admite la posibilidad de la prórroga del término de duración de la sociedad una vez vencido éste. En igual sentido se manifestó parte de la jurisprudencia, como uno de los últimos casos resueltos por el Registro Público de Comercio de la Capital Federal (15/10/76) en los autos "Alezur S.C.A."

Hay doctrina también, como la sustentada por el distinguido profesor cordobés Dr. Héctor Cámara (conferencias en la Universidad Católica de Salta), que sostiene la posibilidad de la prórroga en función de la voluntad de los socios una vez vencido el plazo. El Registro Público de Comercio de Salta admite tal posibilidad exigiendo ciertos requisitos.

Nuestra opinión al respecto, esbozada sintéticamente, es ésta:

1) En la mayoría de los casos que se quiere prorrogar la sociedad, después de vencido el plazo de duración, la actividad empresarial de ella sigue "viva", o sea que si se permitiese la prórroga posterior, habría una reactivación jurídica, y no económica, como muchos creen.

2) La Ley de Sociedades consagra el principio de conservación de la empresa, como se desprende expresamente de la norma contenida en el art. 94, inc. 8, en la exposición de motivos referente al art. 100, y a los arts. 96 y 94, incs. 5 y 6.

3) También la ley prevé la posibilidad en la figura jurídica de la fusión de la disolución sin liquidación, art. 82.

4) No escapa a nuestro criterio lo regulado por los arts. 94, inc. 2, 95 y 11, inc. 5, pero creemos que hay que interpretarlo en armonía con los principios mencionados en los artículos anteriores.

5) Por ello creemos que una solución que no está fuera de la ley, en su interpretación lógica, justa y realista, es permitir la posibilidad de prorrogar la sociedad aun después de vencido el término, bajo los siguientes requisitos: *a)* que no esté prohibida contractualmente; *b)* que no haya decisión asamblearia en sentido negativo antes del vencimiento del término; *c)* que sea resuelta por acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario, y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada para veinte o más socios; *d)* que se inscriba la disolución y la decisión social de prórroga, que deberá ser debidamente acreditado, en el Registro Público de Comercio; *e)* cumplimiento con los requisitos exigidos en el art. 83, párrafo segundo, inc. 1, inc. 2, inc. 3, puntos *b* y *c*, art. 85 y art. 57, párrafo primero, última parte. Está en función de que entendemos que en la especie se tratará de un caso de disolución sin liquidación, razón por la cual, y por aplicación del principio hermenéutico de la analogía (art. 1, título preliminar, y art. 207 del Código de Comercio y art. 16 del Código Civil); *f)* cumplimentado y acreditado ante el Registro Público de Comercio lo anterior, efectuar el respectivo contrato constitutivo de la sociedad —la que deberá ser del mismo tipo societario y denominarse igual (pues de lo contrario esta interpretación desvirtuaría en exceso la ley)— donde se aporta el fondo de comercio de la sociedad prorrogada, con su correspondiente tasación y la parte aportable que corresponde a cada socio e incluso estimamos que podrán incorporarse nuevos socios con sus respectivos aportes; *g)* cumplimentar con los requisitos de los arts. 6 y 167 en su caso; *h)* una vez inscrito el contrato en el Registro, proceder conforme a lo establecido por el art. 4 del art. 83 (que a su vez se remite al art. 77, inc. 5, en cuanto a los bienes registrables).

6) Con la posición presentada, entendemos que se evita el costoso y a veces largo trámite de la partición y de todo el régimen de la liquidación, y que existiendo la posibilidad del derecho de recesso, entregándose al socio que haga uso de él, su parte según el valor real, no se desnaturaliza el derecho a la cuota de liquidación. Tampoco se burla, todo lo contrario, el legítimo derecho de los acreedores atento a los requisitos esbozados.

7) Consideramos que debe interpretarse, en el caso propuesto, que el régimen de responsabilidad de los socios, desde el vencimiento del término contractual, hasta la inscripción de la prórroga, será el mismo que el regulado por la ley para el *iter* constitutivo, conforme a lo establecido para cada tipo societario.